

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña, el financiamiento público para gastos de campaña, el límite de aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los partidos políticos y los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s :

1. El siete de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
2. El ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio número INE/JLE-ZAC/4349/2015 a través del cual la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, proporcionó al Instituto Electoral el estadístico por municipio y distrito electoral federal del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en el Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince.
3. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015 aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas¹.
4. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015 aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes; y por el que se fijaron los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
5. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015 determinó los topes de

¹ En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes

gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

6. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral a través del Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano colegiado.
7. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-042/2016 por el cual determinó los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016.
8. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, los relativos al Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
9. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Zacatecas inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, mismo que concluyó el diez de junio siguiente.
10. Al finalizar el cómputo municipal, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.
11. El doce de junio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez y realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y se expidieron las constancias respectivas.

12. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral con la finalidad de controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.
13. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG471/2016 aprobó los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”²
14. El cinco de julio del año actual, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³ al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, decretó:

[...]

6. Efectos del fallo.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas.

En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.

Notificar a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 de la Ley Electoral y 54, fracción III, de la Ley de Medios para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, y al Instituto, para que lleve a cabo las acciones necesarios para la organización de la elección extraordinaria en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes que hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a este Tribunal, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

² En adelante Lineamientos para reintegrar el remanente del Financiamiento Público

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral Local

PRIMERO: *Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.*

TERCERO. *Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.*

[...]"

15. Inconformes con la sentencia citada, el diez de julio del dos mil dieciséis, el partido político MORENA y la C. María Soledad Luévano Cantú, promovieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León⁴, a los cuales les correspondieron los números de expedientes SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, respectivamente.

16. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016 determinó:

"[...]"

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma, por razones diversas, la sentencia impugnada."*

[...]"

17. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia SUP-REC-258/2016 y acumulados SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC1805/2016, en la que señaló:

⁴ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey

- a) Declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas y en consecuencia.
 - b) Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.
- 18.** El veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria en la cual se declaró la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 19.** El treinta de septiembre de este año, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto 4 por el que se convoca a elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis. Decreto en el que mandató al Instituto Electoral del Estado para que dispusiera de lo necesario para realizar la elección.
- 20.** La Comisión de Administración del Consejo General, aprobó el proyecto de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, de conformidad al Dictamen que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Además analizó el límite de aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los partidos políticos y los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su

⁵ En adelante Constitución Federal

registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política del Estado⁶, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰ es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En adelante Ley General de Instituciones

⁸ En adelante Ley Electoral

⁹ En adelante Ley Orgánica

¹⁰ En lo sucesivo Instituto Electoral

Electoral¹¹, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos de que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros

¹¹ En adelante Instituto Nacional

tipos de financiamiento, asimismo señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Noveno.- Que el artículo 25 numeral 3 de la Ley General de Instituciones, indica que la legislación local definirá, conforme a la Constitución Federal, la periodicidad de cada elección y los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección.

Décimo.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

Décimo primero.- Que según lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Décimo segundo.- Que los artículos 226 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, precisan que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Décimo tercero.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica y 7 numeral 1, fracción III del Reglamento de

Precampañas, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; así como determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

Décimo quinto.- Que el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V y VII de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹² y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la propia Ley Electoral y sus Estatutos; asimismo, podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, entre otros.

¹² En adelante Ley General de Partidos

Décimo sexto.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

Décimo séptimo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo octavo.- Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41

de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Décimo noveno.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Vigésimo.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo primero.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo segundo.- Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Vigésimo cuarto.- Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

Vigésimo quinto.- Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Vigésimo sexto.- Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Vigésimo séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 34 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias, ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos, ni de los partidos políticos estatales o nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la propia Ley Electoral, establecen.

Vigésimo noveno.- Que este Consejo General del Instituto Electoral procede a establecer los criterios para determinar los topes de gastos de precampaña y campaña, el financiamiento público para gastos de campaña, el límite de aportaciones de simpatizantes, así como los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

I. Topes de Gastos de Precampaña y Campaña

Trigésimo.- Que los artículos 132 de la Ley Electoral y 5, numeral 1, fracción III, incisos a), d), e) y f) del Reglamento de Precampañas, establecen que:

1. La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Trigésimo primero.- Que el artículo 138 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 94 numeral 4, fracciones I, II, III y IV de la citada ley, establecen que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

1. Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.
2. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y

material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Trigésimo segundo.- Que los artículos 95, numeral 2, 402 numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral y 29 numeral 2 del Reglamento de Precampañas, señalan que:

1. Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos políticos, en las precampañas electorales no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.
2. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampañas; los gastos de propaganda; gastos operativos; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
3. Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido o, en términos de lo previsto en la legislación electoral aplicable. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo previsto en la Ley Electoral.

Trigésimo tercero.- Que de acuerdo al artículo 94 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de

precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con la Ley Electoral.

Trigésimo cuarto.- Que los artículos 94, numeral 2 y 95, numeral 2 de la Ley Electoral, indican que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos en las precampañas y candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos de topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral de acuerdo a lo que establezca la Ley Electoral.

Trigésimo quinto.- Que el artículo 94 numeral 3 fracción III de la Ley Electoral, indica que la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador, por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada municipio.

Trigésimo sexto.- Que por su parte, el artículo 95, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que el tope de gastos de precampaña será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas de la elección inmediata anterior, según la elección de que se trate.

Trigésimo séptimo.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015 estableció el tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario para el municipio de Zacatecas por la cantidad de \$ 2'378,376.72 (Dos millones trescientos setenta y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.)

Trigésimo octavo.- Que para determinar los topes de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, se tomará como base será el tope de gastos de campaña establecido en el proceso electoral ordinario 2015-2016 para el municipio de Zacatecas, el cual se dividirá entre el número de días de la campaña que se llevaron a cabo, que fueron sesenta días para obtener el valor diario de tope.

Topo de gastos de campaña para el municipio de Zacatecas Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 A	Días de campaña electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016 B	Valor Diario C=A/B
\$ 2'378,376.72	60	\$39,639.62

Trigésimo noveno.- Que de conformidad Decreto número 4 por el que se convoca a la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, las campañas electorales para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, tendrán una duración de veintiún días, por lo que los topes de gastos de campaña y de precampaña ascienden a las cantidades de \$832,432.02 (Ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.) y \$166,486.40 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) respectivamente, conforme a lo siguiente:

Valor diario de gastos de campaña C	Días de campaña para la elección extraordinaria D	Topo de gastos de campaña para la elección extraordinaria E=C*D	Topo de gastos de precampaña para la elección extraordinaria F=E*20%
\$39,639.62	21	\$832,432.02	\$166,486.40

II. Financiamiento Público para gastos de campaña

Cuadragésimo.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Cuadragésimo primero.- Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local,

según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

Cuadragésimo segundo.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Cuadragésimo tercero.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Cuadragésimo cuarto.- Que de conformidad con el oficio INE/JLE-ZAC/4092/2015, recibido el siete de agosto de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto

Nacional Electoral, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió al Instituto Electoral el estadístico del Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil quince, que equivale a 1'114,198 (un millón ciento catorce mil ciento noventa y ocho) ciudadanos.

Cuadragésimo quinto.- Que el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 del trece de enero de dos mil dieciséis, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto para el proceso electoral 2015-2016 para los partidos políticos como se detalla a continuación:

Partido político	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016
	\$ 3'029,176.43
	\$7'928,025.27
	\$3'396,650.23
	\$4'090,073.63
	\$2'708,396.03
	\$1'509,943.53
	\$1'709,256.27
	\$507,740.03
	\$507,740.03
Total	\$25'387,001.44

Cuadragésimo sexto.- Que en el citado Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 se aprobó otorgar como financiamiento para gastos de campaña a los candidatos independientes en su conjunto la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.)

Cuadragésimo séptimo.- Que para determinar el financiamiento público de los partidos políticos relativo a gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas la base será el financiamiento que fue entregado a los partidos políticos para la obtención del voto en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Cabe destacar que dicho financiamiento fue otorgado a los partidos políticos para su distribución entre sus candidatos registrados, por tanto, resulta necesario individualizar el monto a destinarse para una sola elección, que en el caso es extraordinaria.

Por consiguiente, se procede a determinar el porcentaje que representó el Padrón Electoral del municipio de Zacatecas, respecto al que fue utilizado para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Constitución Local, esto es, el Padrón Electoral Estatal con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, (1'114,198 ciudadanos).

Padrón Electoral del municipio de Zacatecas (corte al 31 de julio de 2015) A	Padrón Electoral Estatal (corte al 31 de julio de 2015) B	Porcentaje que representa el Padrón Electoral del municipio de Zacatecas C=A/B*100
104,346	1'114,198	9.3651%

Una vez obtenido el porcentaje en mención, éste se multiplica por el monto de financiamiento público que cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes recibió para gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el resultado se divide entre el número de días que duró la campaña electoral del proceso electoral ordinario, para obtener el financiamiento público por día, el resultado se multiplica por veintidós días¹³ que durará la campaña para la elección extraordinaria, obteniendo como resultado el financiamiento público a otorgar a los partidos políticos y candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

¹³ De conformidad con el Decreto 4 emitido por la Sexagésima segunda Legislatura del Estado

Partido Político y Candidatos Independientes	Financiamiento Público Otorgado Proceso Electoral 2015-2016 A	% del Padrón Electoral que representa Zacatecas (104,346) B	Financiamiento público respecto del % del Padrón Electoral C=A*B	Financiamiento por día proceso electoral ordinario (60 días) D=C/60	Días de campaña extraordinaria E	Financiamiento público elecciones extraordinarias F=(D*E)
PAN	3,029,176.43	9.3651%	283,685.40	4,728.09	21	99,289.89
PRI	7,928,025.27		742,467.49	12,374.46	21	259,863.62
PRD	3,396,650.23		318,099.69	5,301.66	21	111,334.89
PT	4,090,073.63		383,039.49	6,383.99	21	134,063.82
PVEM	2,708,396.03		253,644.00	4,227.40	21	88,775.40
MC	1,509,943.53		141,407.72	2,356.80	21	49,492.70
NA	1,709,256.27		160,073.56	2,667.89	21	56,025.75
MORENA	507,740.03		47,550.36	792.51	21	16,642.63
PES	507,740.03		47,550.36	792.51	21	16,642.63
Candidatos Independientes	507,740.03		47,550.36	792.51	21	16,642.63
Total	25'894,741.48			2'425,068.43	40,417.81	

Cuadragésimo octavo.- Que el financiamiento público para los candidatos independientes será el equivalente al que reciba un partido político de reciente registro, que será la cantidad de \$16,642.63, (Dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Dicha cantidad se distribuirá entre los candidatos independientes que contiendan al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

Cuadragésimo noveno.- Que los partidos políticos y candidatos independientes deberán reintegrar al Instituto Electoral del Estado los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña no devengados o comprobados de conformidad con los Lineamientos para reintegrar el remanente del financiamiento público aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG471/2016.

III. Límite de Aportaciones de Financiamiento Privado

Quincuagésimo.- Que el artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Quincuagésimo primero.- Los límites de financiamiento privado a los que se sujetarán los partidos políticos, serán los aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015 del treinta de octubre de dos mil quince, de la siguiente manera:

- a) El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el dos mil dieciséis por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1'015,480.05 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 05/100 M.N.):

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes \$ 50'774,002.86*2%
\$ 50'774,002.86	\$1'015,480.05

- b) El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el dos mil dieciséis por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$4'537,085.44 (Cuatro millones quinientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.):

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2010	Límite anual de aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales (\$45'370,854.40*10%)
\$45'370,854.40	\$4'537,085.44

- c) El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciséis será de \$226,854.27 (Doscientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 27/100 M.N.):

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2010 ¹⁴	Límite anual individual \$45'370,854.40*0.5%
\$45'370,854.40	\$226,854.27

Es importante señalar que para la aplicación de los límites establecidos, los partidos políticos deberán considerar el acumulado de aportaciones privadas durante el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de no rebasar estos límites

Quincuagésimo segundo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-042/VI/2016 del veintidós de abril del dos mil dieciséis, aprobó los límites de financiamiento privado de los candidatos independientes para el proceso local ordinario 2015-2016.

Que respecto al límite de financiamiento privado para candidatos independientes, el primero de junio de dos mil dieciséis, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron la jurisprudencia 7/2016, que literalmente señala:

“FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237,

¹⁴ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-49/IV/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 20 de noviembre de 2009.

párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. **En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.**

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2016 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—1 de junio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandra Díaz García y José Alberto Montes de Oca Sánchez.”

Quincuagésimo tercero.- Que en este sentido y de conformidad con la citada jurisprudencia el límite de financiamiento privado de los candidatos independientes no podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, lo que resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, por lo que se determina que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, sea el siguiente:

Tipo de Elección	Tope de gasto de campaña para candidatos independientes A	Límite de financiamiento privado Candidatos Independientes B=A*50%
Ayuntamiento de Zacatecas	\$832,432.02	\$416,216.01

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Bases I y II párrafo primero y Base V, Apartado B, penúltimo párrafo; Apartado C, 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 25 numeral 3, 98 numeral 1; 99 numeral 1; 104 numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 192, numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1 incisos c) y e), 226 numeral 1 de la Ley General de

Instituciones; 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, inciso d), 26 numeral 1, inciso b), 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 21 párrafo primero, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 44, párrafos primero, quinto y sexto fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) fracción III, inciso cc), 34, 36 numeral 1 y 5, 50 numeral 1, fracciones I, V y VII, 77 numeral 1 fracción II, 83 numerales 1 y 2, 85 numeral 2 fracción I, y numeral 3 fracción IV, 89, numeral 3, fracciones I, II y IV, 94 numerales 1, 2, 3 fracción III, 4, fracciones I, II, III y IV, 95 numerales 2 y 3, 131 numeral 2, 132, 138, 352, 354, 372, 373, 374 numeral 1 y 402 numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, XI, XII, XIII y XV de la Ley Orgánica; 5 numeral 1 fracción III incisos a), d), e) y f), 7 numeral 1 fracción III, 29 numeral 2 del Reglamento de Precampañas, el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se determina el tope de gastos de precampaña y de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, en términos de lo previsto en el considerando Trigésimo noveno de este Acuerdo; tal y como se señala a continuación

Tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria	Tope de gastos de precampaña para la elección extraordinaria
\$832,432.02	\$166,486.40

SEGUNDO. Se aprueba el financiamiento público para gastos de campaña para la los partidos políticos para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, en términos de lo previsto en el considerando Cuadragésimo séptimo y en el Dictamen que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo; tal y como se señala a continuación:

Partido Político y Candidatos Independientes	Financiamiento público elecciones extraordinarias
PAN	\$99,289.89

PRI	\$259,863.62
PRD	\$111,334.89
PT	\$134,063.82
PVEM	\$88,775.40
MC	\$49,492.70
NA	\$56,025.75
MORENA	\$16,642.63
PES	\$16,642.63

TERCERO. Se aprueba el financiamiento público para gastos de campaña para los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, en términos de lo previsto en el considerando Cuadragésimo octavo; tal y como se señala a continuación:

Financiamiento de candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas	Observación
\$16,642.63	Cantidad que se distribuirá entre los candidatos independientes que contiendan al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

CUARTO. Los montos correspondientes al financiamiento público relativos a los gastos de campaña para la elección extraordinaria serán ministrados en una sólo exhibición dentro de los dos días siguientes después de la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes.

QUINTO. Se determina que los límites de aportaciones de financiamiento privado serán conforme al Acuerdo ACG-IEEZ/049/VI/2015, aprobado el treinta de octubre de dos mil quince.

SEXTO. Se determinan los límites de financiamiento privado al que están sujetos los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas en términos de lo previsto en el considerando Quincuagésimo tercero; tal y como se señala a continuación:

Tipo de Elección	Límite de financiamiento privado
Ayuntamiento de Zacatecas	\$416,216.01

SÉPTIMO. La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para la obtención del voto de la elección extraordinaria.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

NOVENO. Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe al Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de éste Acuerdo.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo